

**INSTITUTO POPULAR DE CULTURA
CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDO No.400.05.02.20.02 del 12 de mayo de 2020**

“Por el cual se modifica el reglamento de elecciones del Instituto Popular de Cultura - IPC”

El Consejo Directivo del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

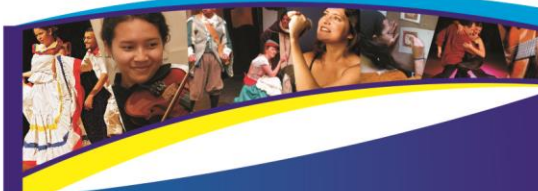
Que la Constitución Política de Colombia, la Ley y los Estatutos del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA consagran la participación democrática de la Comunidad Educativa.

Que a través de la participación y el ejercicio libre y democrático en el seno del Instituto Popular de Cultura se prevé la construcción y consolidación de la democracia, la paz, la equidad social y el ejercicio libre y responsable de los derechos ciudadanos.

Que el estatuto orgánico del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA contenido en el Decreto 411.0.20.0419 de Junio 15 de 2011, en el artículo 16 Literal “p”; en concordancia con: **(i)** el artículo XV literal “m” del Acuerdo 100.09.0022.2014 de diciembre 22 de 2014; **(ii)** el artículo XV literal “m” del Acuerdo 100.09.017 de diciembre 23 de 2015; **(iii)** el artículo XV literal “m” del Acuerdo 400.05.02.17.01 de enero 16 de 2017 y demás normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen; prescribe que una de las funciones del Consejo Directivo es : ...”*reglamentar el sistema de elecciones de los representantes de profesores, estudiantes y egresados a los cuerpos colegiados del instituto.*” “

Que en reunión de Consejo Directivo de fecha mayo 12 de 2020 signada en acta 400.02.04.20.02 de la misma fecha, se aprobó la modificación del reglamento de elecciones para el Instituto Popular de Cultura.

Que el Consejo Directivo al ser potestativo para reglamentar las elecciones, le corresponde también establecer las incompatibilidades y asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad educativa y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector.



ACUERDA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: PRINCIPIOS.

La Comunidad del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA y todos los estamentos que la conforman tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **Principio de la imparcialidad:** Ningún candidato, grupo o movimiento podrá derivar ventaja sobre los demás dentro del proceso electoral y las elecciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad de todos los participantes.
2. **Principio del secreto del voto:** El voto es secreto y directo. El Instituto Popular de Cultura debe garantizar el derecho que tiene cada persona de votar libremente sin divulgar sus preferencias.
3. **Principio de igualdad:** Todos los electores tienen el derecho a votar sea de manera presencial o virtual según el caso, una sola vez por cada uno de los organismos a los que son convocados.
4. **Principio de la publicidad:** El escrutinio será público una vez terminado el conteo de la totalidad de los votos.
5. **Principio de la capacidad electoral:** Toda persona que haga parte de la comunidad Ipeciana puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que limite su derecho. Las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de carácter taxativo.
6. **Principio de la proporcionalidad:** Con la aplicación del sistema del cociente electoral, mediante el cual se busca asegurar la representación proporcional de los participantes en el proceso electoral.

ARTÍCULO 2: OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO POPULAR DE CULTURA.

Todos los órganos de dirección del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a



todas las personas en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ninguna persona, pueda derivar ventaja sobre los demás.

ARTÍCULO 3: CONDICIÓN PARA ELEGIR Y SER ELEGIDO.

La calidad de ser miembro de la comunidad educativa del IPC, es decir, Profesor, Egresado y Estudiante, es condición previa indispensable para elegir y ser elegido. lo cual se certifica por los Órganos de Dirección competentes.

ARTÍCULO 4: ELECCIÓN DIRECTA.

Todos los miembros de la comunidad educativa del IPC elegirán directamente a todos sus representantes, contemplados en este reglamento y en los Estatutos, sea de manera virtual o presencial, según el caso.

ARTÍCULO 5: DERECHO Y DEBER DE VOTAR.

El voto es un derecho y un deber de todos los Miembros de la Comunidad educativa del IPC

ARTÍCULO 6: REPRESENTACIÓN UNINOMINAL POR CADA ESTAMENTO.

Solo se podrá elegir un representante principal y su suplente por cada uno de los estamentos: Estudiantes, Profesores y Egresados.

ARTÍCULO 7: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Para cada uno de los estamentos se podrán inscribir los candidatos a través del sistemas de planchas conformadas por un principal y un suplente.

Las ausencias definitivas del representante elegido, se suplirán por su respectivo suplente, por el tiempo faltante del periodo estatutario.

ARTÍCULO 8: PREVALENCIA DEL INTERÉS ACADÉMICO.

Todos los miembros de la comunidad educativa y sus representantes a los organismos de elección deberán actuar únicamente en interés del desarrollo y la defensa de la Institución, los Estatutos, el Proyecto Educativo Institucional, la Academia y el Plan Estratégico del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA



TÍTULO II ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 9: LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

La organización electoral está a cargo de:

- a. El Consejo Directivo
- b. El Consejo Electoral.
- c. La Comisión Escrutadora.
- e. Los Jurados electorales

ARTÍCULO 10: PROCESO ELECTORAL.

Se entiende por proceso electoral todo el desarrollo necesario para realizar en debida forma la participación democrática, desde el momento en que el Consejo Directivo convoca a todos los estamentos a elegir a sus representantes a los distintos organismos de representación.

CAPÍTULO II EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 11: FUNCIONES.

Para los efectos de este reglamento son funciones del Consejo Directivo además de las señaladas en los Estatutos, las siguientes:

1. Convocar a elecciones según los Estatutos indicando si la jornada electoral será presencial o virtual.
2. Nombrar un representante de los estudiantes postulado por el estamento estudiantil, a la Comisión Escrutadora.
3. Nombrar un representante de los profesores postulado por el estamento docente a la Comisión Escrutadora.
4. Nombrar un representante de los egresados postulado por el estamento de egresados a la Comisión Escrutadora.
5. Nombrar su delegado a la Comisión Escrutadora.
6. Nombrar su delegado al Consejo Electoral.

ARTÍCULO 12: ELECCIÓN.

Las elecciones presenciales de los representantes de los estudiantes, de los profesores y de los egresados del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA a los distintos organismos de elección, se llevarán a cabo en todas las sedes en



donde se desarrollen los programas académicos. Las elecciones no presenciales se desarrollarán en el portal virtual que se implemente para tal fin. Estas se llevarán a cabo, tres meses antes de finalizar el periodo estatutario de los representantes elegidos por cada estamento.

Parágrafo 1: Si por circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, disposición de órganos de control u orden de autoridad competente, se debe realizar elecciones antes del periodo señalado en el inciso anterior, el representante elegido suplirá el periodo restante señalado en los estatutos. En todo caso, se deberán respetar las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 13: JORNADA ÚNICA.

Todas las elecciones de los representantes de la comunidad Educativa a los diferentes organismos de dirección del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA, se realizarán en la misma fecha, de manera presencial o virtual de acuerdo a las condiciones y disposiciones del Consejo Directivo, siempre que no vayan en contravía de la ley, los estatutos o reglamentos.

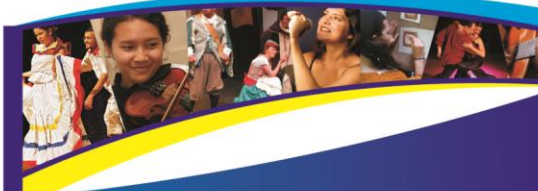
Se exceptúa de esta disposición la elección que se deba realizar para suplir vacancias definitivas que se presenten en alguno de los estamentos por cualquier circunstancia legal o judicial y no se puedan suplir con los suplentes o por las listas que en su orden siguieron en votación.

CAPÍTULO III EL CONSEJO ELECTORAL

ARTÍCULO 14: FUNCIONES.

Corresponde al Consejo Electoral:

1. Dirigir, organizar, preparar y vigilar el funcionamiento y la realización de las elecciones.
2. Ejercer, con el apoyo de la Dirección, la inspección y vigilancia de todo el proceso electoral, cumpliendo las funciones que le asignen los Estatutos y Reglamentos.
3. Conformar la lista de los Jurados Electorales, por lo menos con diez (10) días calendario antes de la elección (presenciales o virtuales), integrada por docentes, estudiantes y egresados y reemplazarlos cuando no puedan cumplir con este deber o se les haya declarado impedidos para ejercer el cargo.
4. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
5. Resolver los desacuerdos que se presenten entre los miembros del Jurado Electoral y la Comisión Escrutadora y llenar sus vacíos u



- omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.
6. Resolver los recursos de reposición.
 7. Revisar, cuando lo estime necesario, las actas de escrutinios y demás documentos.
 8. Expedir el Acta de los resultados electorales y hacer la declaratoria pública de elección y expedir las correspondientes credenciales.
 9. Correr traslado al órgano institucional correspondiente de las presuntas faltas electorales; para que se dé inicio a la correspondiente investigación disciplinaria.
 10. Las demás que le asignen los Estatutos y los Reglamentos

ARTÍCULO 15: COMPOSICIÓN.

El Consejo Electoral estará integrado por:

- a. El Director o su delegado.
- b. Un delegado del Consejo Directivo.
- d. Un representante de los estudiantes.
- e. Un representante de los profesores.
- f. Un representante de los egresados.

Parágrafo: los representantes de estudiantes, profesores y egresados al Consejo electoral serán designados por el Director(a) del IPC.

ARTÍCULO 16: CONVOCATORIA.

Corresponde al Director(a) del IPC convocar y presidir el Consejo Electoral. Actuará como secretario el delegado del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 17: QUÓRUM.

En las reuniones del Consejo Electoral, el quórum para deliberar y decidir será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 18: CENSO ELECTORAL.

El Coordinador (a) Académico (a) General de la Institución o quien haga sus veces publicará en la página Web el precenso, con el propósito de que la comunidad académica se pronuncie dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Vencido este término, el Consejo Electoral fijará el censo electoral de sufragantes aptos para votar por cada estamento.



ARTÍCULO 19: TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL

Se deberá crear un link especial, en la página Web de la institución denominado ELECCIONES, seguido del año en que se lleve a cabo el proceso, en el cual deberán publicar todas las actuaciones relativas al proceso electoral.

CAPÍTULO IV LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 20: FUNCIONES.

Para los efectos de este reglamento son funciones de la Dirección del IPC las siguientes:

1. Prestar y garantizar la logística y el apoyo para el buen desarrollo del proceso electoral.
2. Colaborar conjuntamente con el Consejo Electoral en la organización, coordinación y supervisión del proceso electoral.
3. En el caso de las elecciones presenciales, organizar los salones y mesas de votación y asegurar los mecanismos tecnológicos cuando estas se lleven a cabo a través de medios virtuales.
4. Impartir a los Jurados Electorales las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.
5. Entregar el formato único de Actas electorales a los Jurados Electorales, Comisión Escrutadora y Consejo Electoral.
6. Recepcionar los recursos de reposición correspondientes.
7. Informar al Consejo Electoral los nombres de los estudiantes, profesores y egresados que cumplieron o no las funciones de Jurados Electorales.

CAPÍTULO V LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 21: FUNCIONES.

Son funciones de la Comisión Escrutadora:

1. Resolver las impugnaciones que presenten los candidatos o testigos, distintas a las señaladas en este reglamento y que hayan quedado como reclamaciones en el Acta de los Jurados Electorales.
2. Realizar y firmar el escrutinio final.
3. Diligenciar debidamente los formularios y el Acta de Escrutinio.
4. Las demás que les asignen los Estatutos o los Reglamentos.



ARTÍCULO 22: COMPOSICIÓN.

La Comisión Escrutadora estará integrada por:

- a. El (la) Director(a) del IPC
- b. El (la) Coordinador(a) Académico(a) General o quien haga sus veces.
- c. Un (1) delegado del Consejo Directivo.
- d. Un (1) representante de los estudiantes, nombrado por el Consejo Directivo.
- e. Un (1) representante de los profesores, nombrado por el Consejo Directivo.
- f. Un (1) representante de los egresados, nombrado por el Consejo Directivo

El (la) Director(a) y el (la) Coordinador(a) Académico(a) actuarán como Presidente y Secretario (a), respectivamente.

CAPÍTULO VI LOS JURADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 23: FUNCIONES.

Son funciones de los Jurados:

1. Cumplir conforme a las normas sus funciones de vigilancia del proceso electoral.
2. Diligenciar los formatos de apertura y cierre de elecciones, así como atender el desarrollo de las mismas.
3. Vigilar que la jornada electoral se desarrolle con transparencia.
4. En caso de votaciones presenciales, abrir la urna al inicio del proceso y mostrarla a los electores para evitar fraudes que cercenen el derecho democrático y dejar constancia de ello.
5. Llevar a cabo el conteo de votos físicos o virtuales de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin y dejar constancia de ello en las correspondientes actas.
6. Diligenciar los formularios y el Acta correspondiente debidamente firmada con la identificación de cada uno de los jurados electorales.
7. Permanecer durante el tiempo que duren las elecciones, en el desempeño de la función, con el fin de garantizar la transparencia del proceso y reportar imprevistos relacionados con la jornada electoral.
8. Introducir todos los documentos electorales previamente relacionados en un sobre y entregarlo debidamente sellado, cuando la elección es presencial a la Dirección de la Institución. En el evento de las elecciones



- virtuales, se enviará la información en los formatos establecidos para el proceso electoral al correo electrónico establecido para tal fin.
9. Cumplir con diligencia el encargo.
 10. Las demás que les asignen los Estatutos o los Reglamentos.

ARTÍCULO 24: NOMBRAMIENTO DE LOS JURADOS ELECTORALES

En caso que la jornada electoral sea presencial, el Consejo Electoral elaborará listas de tres (3) jurados con sus respectivos suplentes, para cada una de las mesas y en cada uno de los turnos de la jornada electoral. Si la jornada electoral fuere virtual, la lista de jurados será solamente de tres (3) principales y tres (3) suplentes. Estas listas se conformarán al azar tomados del censo electoral de cada estamento y serán designados por la Dirección.

Estas listas se publicarán en la página web de la entidad, a más tardar diez (10) días calendario antes de la elección.

Para el caso de las elecciones presenciales, cada mesa de votación contará con un Presidente.

ARTÍCULO 25: ACEPTACIÓN FORZOSA.

El cargo de jurado electoral es de forzosa aceptación, salvo causal debidamente justificada. La notificación de su nombramiento se entenderá cumplida por la sola comunicación, publicación o fijación en los lugares de que habla el artículo anterior.

Parágrafo: En caso de que un jurado esté incurso en alguna de las inhabilidades señaladas en este reglamento o en el de que por fuerza mayor no pueda aceptar este nombramiento, deberá informar por escrito al Consejo Electoral, dentro de los tres (3) días siguientes a partir de la publicación de las listas, explicando las razones.

El incumplimiento de este mandato se tendrá como desatención a los deberes de la comunidad educativa.

TÍTULO III ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES A LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIANTES

San Fernando: Calle 4 No. 27-140
Telefax: 556 7175 - Teléfonos: 514 1773 - 514 1783 - 557 0593
Departamento de Extensión Cultural
Carrera 24 No. 7-74 B/ Alameda
Porvenir: Calle 28 No. 5-74
Teléfonos: 448 7616 - 441 0715 - Telefax: 443 1585
ipcultura@yahoo.es - ipcultura@hotmail.com



ARTÍCULO 26: REPRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIANTES A LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN.

Los estudiantes elegirán representantes a los siguientes organismos de dirección así:

- a. Consejo Directivo: Un (1) representante.
- b. Consejo Académico: Un (1) representante.

ARTÍCULO 27: CALIDAD DE ESTUDIANTE.

Para efectos del presente reglamento, se consideran estudiantes regulares del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA quienes tienen matrícula vigente en cualquiera de los programas académicos en cualquiera de las escuelas, los cuales podrán elegir y ser elegidos.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 28: REPRESENTACIÓN DE LOS PROFESORES A LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN.

Los Profesores del Instituto Popular de Cultura elegirán:

- a. Un (1) representante al Consejo Directivo
- b. Un (1) representante al Consejo Académico

Parágrafo 1: Para las elecciones de los representantes de los docentes, solo podrán votar los docentes que hagan parte de la planta docente del Instituto Popular de Cultura IPC, entendiéndose esta como los docentes nombrados directamente por el IPC y/o docentes vinculados a través de contratos laborales, prestación de servicios y/o órdenes de servicio.

Parágrafo 2: Sólo podrán participar en el proceso electoral, los profesores con contrato vigente a la fecha de las elecciones.

Parágrafo 3: Una vez se establezca la planta de cargos propia del Instituto Popular de Cultura, solo podrán participar en el proceso electoral, los docentes nombrados que pertenezcan a dicha planta de cargos.



CAPÍTULO III DE LOS EGRESADOS

ARTÍCULO 29: REPRESENTACIÓN DE LOS EGRESADOS A LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN.

Los egresados de los diferentes programas académicos elegirán:

Un (1) representante al Consejo Directivo.

La Coordinación Académica General publicará el precenso electoral con la lista de egresados que podrán ejercer su derecho al voto. Quienes no figuren en el censo definitivo deberán acreditar previamente su condición de egresado, para ser habilitados para votar.

TÍTULO IV INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CANDIDATOS Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 30: DEFINICIÓN DE INHABILIDAD.

Por inhabilidad se entiende toda situación que invalida la elección del representante o le impide serlo. Además de las contempladas en la Ley son causales de inhabilidad y generan impedimento para ser elegidos representantes a los organismos de dirección, las siguientes:

1. Inscribirse en más de una lista para un mismo organismo.
2. Inscribirse o postularse en representación de uno de los estamentos al cual no pertenece.
3. Estar sancionado disciplinariamente, de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA.
4. Encontrarse condenado por sentencia judicial dentro de los cinco (5) años anteriores a la inscripción de la candidatura.
5. Haber adquirido un vínculo contractual en el nivel superior de dirección o de los sistemas académico y administrativo de la institución.
6. Tener parentesco con miembros del Concejo Municipal o con quien ostente cargo Directivo en el Municipio.

Parágrafo: Los candidatos, los inhabilitados, los jurados electorales, sus cónyuges compañero o compañera o parientes hasta el segundo grado de afinidad o primero civil, no podrán ser Jurados de Mesa, ni miembros de la Comisión Escrutadora ni del Consejo Electoral. La persona que no se declare



impedida cuando sobrevengan estas causales, se considera incurso en falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 31: DEFINICIÓN DE INCOMPATIBILIDAD.

Por incompatibilidad se entiende todo aquello que no pueden realizar o ejecutar los elegidos durante el período de ejercicio de la función, salvo las excepciones que establecen los Estatutos y los Reglamentos. Se consideran como incompatibilidades las siguientes:

- a. Desempeñar cargos en el nivel superior de dirección o en los sistemas académico y administrativo.
- b. Gestionar ante la Institución IPC, en nombre propio o ajeno, asuntos que deriven beneficios propios, celebrar con ella, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que establezcan los Estatutos o los Reglamentos.
- c. Ser jurado de votación, escrutador o miembro de cualquier autoridad electoral.

ARTÍCULO 32: INVALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN.

En caso de presentarse alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, se declara la invalidez de la inscripción y/o de la elección por el Consejo Electoral y se debe iniciar la correspondiente investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 33: ORDEN PREFERENCIAL DEL VOTO.

El elector que pertenezca en el momento de la votación simultáneamente a dos o más estamentos, sólo tendrá derecho a un voto por los organismos de su respectivo estamento en el siguiente orden preferencial: Profesor, Egresado y Estudiante.

ARTÍCULO 34: PROHIBICIONES.

Está prohibido en el día de la votación y en todo el proceso electoral:

1. La utilización, en cualquiera de las sedes de la Institución IPC, de megáfonos, equipos de sonidos o aparatos que puedan alterar el normal desarrollo de los comicios y las actividades académicas y administrativas.
2. La suspensión de clases o actividades académicas y administrativas, a menos que se trate de clases virtuales.



3. Cualquier clase de propaganda, el día de las elecciones, en los lugares próximos a las mesas de votación y/o a través de los medios virtuales institucionales (redes sociales, página web).
4. La acción de los pregoneros, activistas, coordinadores de campaña que traten de presionar la decisión del votante el día de las elecciones.
5. El ejercicio de la violencia o coacción de cualquier naturaleza.
6. Cualquier otro acto que atente contra el libre ejercicio del sufragio, el juego democrático y la libertad de postulación.
7. La financiación de la campaña por parte de personas o grupos distintos a los integrantes de su propio estamento.
8. Recibir dineros, especies o estímulos de personas internas o externas a la comunidad educativa, o llevar a cabo grandes inversiones en propaganda.
9. El proselitismo o la participación en favor o en contra de un determinado candidato, por parte de los funcionarios académicos y administrativos de la Institución IPC.
10. La suplantación del elector.

TITULO V REQUISITOS PARA LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 35: REQUISITOS.

Son requisitos para la representación los siguientes:

1. De los estudiantes:

- a) Tener matrícula vigente en un programa de formación académica correspondiente a alguna de las escuelas, tanto en el momento de la elección, como durante todo el tiempo del ejercicio de la representación.
- b) Para ser miembro de:
 - El Consejo Directivo: Se requiere haber cursado y aprobado por lo menos un (1) semestre.
 - El Consejo Académico: Se requiere haber cursado y aprobado por lo menos un (1) semestre.
 - Poseer un promedio histórico igual o superior a tres ocho (3.8), para todos los organismos y comités de representación estudiantil.

2. De los Profesores:

- a) Para ser miembro de:
 - El Consejo Directivo: Se requiere estar vinculado a la actividad docente de la Institución IPC por tres (3) años anteriores a su elección.



- El Consejo Académico y demás estamentos de elección: Estar vinculado a la actividad docente por dos (2) años anteriores a su elección.
- Además, debe estar vinculado a la misma, tanto en el momento de la elección, como durante todo el tiempo del ejercicio de la representación.

3. De los Egresados:

Para ser representante de los egresados, es requisito acreditar la certificación de los programas técnicos laborales, por competencias o de formación académica que ofrece la Institución IPC.

Parágrafo: La inscripción de candidato que no cumpla con los requisitos señalados se declarará inexistente.

ARTÍCULO 36: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE.

Se pierde la calidad de representante de los estudiantes, profesores y egresados, por:

1. De los Estudiantes:

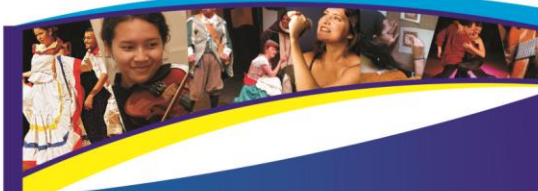
- a. Por no tener la calidad de estudiante.
- b. Por las causales contempladas en el Reglamento Académico.
- c. Por las causales contempladas en el Acuerdo Electoral o Reglamentario.

2. De los Profesores:

- a. Por licencia no remunerada por un término igual o superior a un año (1) y
- b. por renuncia o desvinculación de la Institución IPC .

3. De los Egresados:

Por las causales contempladas en el Reglamento Electoral o reglamentario.



TÍTULO VI PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I CONVOCATORIA

ARTÍCULO 37: CONVOCATORIA.

El Consejo Directivo, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, es el órgano competente para convocar a todos los estamentos para las elecciones de los organismos de representación, con la debida anticipación. Dicha convocatoria deberá contener el cronograma electoral e indicar si se trata de jornada electoral presencial o virtual

ARTÍCULO 38: PERÍODO.

Los representantes a todos los organismos de la Institución IPC serán elegidos para un período de dos (2) años, que se contará a partir de la declaratoria de su elección.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 39: INSCRIPCIÓN.

La inscripción de los candidatos se efectuará dentro de los términos, plazos y condiciones que establezca la convocatoria de elecciones por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40: VERIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Una vez se efectúe el cierre de inscripción de candidatos. El Consejo Electoral verificará la información presentada por los candidatos y procederá a expedir el Acta de candidatos inscritos por cada estamento al Consejo Directivo y al Consejo Académico, procediendo a su publicación, dentro de los términos establecidos en el respectivo cronograma del proceso electoral, en los lugares de mayor circulación de los estamentos, en cartelera de la Dirección y en la Página Web de la entidad.



ARTÍCULO 41: MODIFICACIÓN DE LISTAS.

La modificación de las listas de candidatos podrá hacerse dentro del período de inscripción de los mismos. Las listas que se inscriban tendrán un principal y un suplente.

ARTÍCULO 42: TARJETÓN.

El Tarjetón podrá ser físico o virtual, dependiendo de la modalidad establecida por el Consejo Directivo. La elaboración del tarjetón y el orden en la lista se editarán teniendo en cuenta el mismo orden de inscripción registrado y contendrá la indicación del número de la plancha y los nombres de los inscritos, por estamento y por organismo de elección.

TÍTULO VII PROCESO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 43: VOTO.

En las elecciones para cada uno de los organismos, los votantes depositarán su voto secretamente en cubículos individuales con tarjetas electorales impresas en papel que ofrezca seguridad y en ellas se identificará claramente el estamento y el organismo de representación, el número de la plancha y el candidato. Si se trata de elecciones presenciales.

Para las elecciones virtuales se votará de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Consejo Directivo en la convocatoria a elecciones y se dará a conocer a través de un instructivo que se publicará en redes sociales y en la página WEB de la entidad.

ARTÍCULO 44: HORARIO DE VOTACIÓN.

Las votaciones se iniciarán a las ocho horas (08h00 a.m.) y se cerrarán a las veinte horas (20h:00.) de la noche del día establecido en el cronograma electoral.

ARTÍCULO 45: TURNOS DE LOS JURADOS.

Cuando se trate de elecciones presenciales los horarios de los jurados de votación se distribuirán en dos turnos: El primer turno, se iniciará a las siete y



treinta de la mañana (7:30 a.m.) y terminará a las dos de la tarde (02:00 p.m.). El segundo turno, comenzará a las dos de la tarde (02:00 p.m.) y terminará a las ocho de la noche (08:00 p.m.).

Cuando se trate de elecciones virtuales, estas tendrán un solo turno durante toda la jornada electoral, pero los jurados podrán acordar internamente los horarios.

ARTÍCULO 46: IDENTIFICACIÓN.

Si se trata de elecciones presenciales, sólo el elector podrá ingresar al recinto de votación y el Presidente de la Mesa le exigirá su identificación (cédula, tarjeta de identidad, cédula de extranjería); los jurados verificarán su identidad y buscarán su nombre en la lista de votantes. Si figura su nombre y está clara la identidad, el elector procederá a firmar el listado. Se le suministrará el tarjetón de los organismos de representación a los que tiene derecho a sufragar y se le permitirá depositar el voto.

Si se trata de elecciones virtuales, se hará con los protocolos establecidos en la convocatoria, los cuales estarán publicados en la página Web de la entidad.

ARTÍCULO 47: AUTORIZACIÓN PARA VOTAR.

Si el sufragante no aparece en el listado, pero es apto para votar, tendrá derecho a sufragar en la mesa que le autorice la autoridad electoral del Instituto Popular de Cultura o quien haga sus veces, después de haber hecho la verificación y validación correspondiente con el organismo competente, de lo cual deberá dejar constancia de su autorización.

Parágrafo: Los competentes para validar la vinculación de los estudiantes son el área financiera y la Coordinación Académica General.

Para los egresados será la Coordinación Académica.

Para los docentes será la Dirección de la institución.

ARTÍCULO 48: TESTIGOS ELECTORALES.

Para garantizar la transparencia de las votaciones, cada lista de candidatos inscritos tendrá derecho a un (1) testigo, en cada una de las mesas de votación en caso de las elecciones presenciales, y un (1) testigo para todo el proceso en el caso de elecciones virtuales, quien actuará como observador en el momento de los escrutinios.



La lista de testigos, será suministrada por los candidatos, cinco (5) días calendario antes de la votación. Para ser testigo se requiere no estar inhabilitado por alguna de las causales señaladas en este reglamento. La Dirección expedirá a los testigos una credencial, que les será entregada antes de las elecciones.

ARTÍCULO 49: RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de los tarjetones, o la verificación del conteo virtual, según el caso, serán atendidas en forma inmediata por los Jurados Electorales, quienes dejarán constancia en el Acta de la reclamación presentada. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales.

Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los Jurados Electorales.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES

ARTÍCULO 50: NUEVA ELECCIÓN.

El Consejo Directivo convocará a nuevas elecciones en los siguientes casos:

- a. Cuando por fuerza mayor sea imposible el desarrollo de las votaciones.
- b. Cuando los votos en blanco emitidos para ese organismo superen la mayoría de los votos de los candidatos.
- c. Cuando se declare la inexistencia de la elección.
- d. Cuando haya vacancia de uno de los representantes de los estamentos.

En estos casos el Consejo Electoral informará al Consejo Directivo con el fin de que convoque a la Comunidad Educativa a las nuevas elecciones. Estas deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes.



TÍTULO VIII ESCRUTINIOS

CAPÍTULO I ESCRUTINIOS DE LOS JURADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 51: CONTEO.

Cuando se trate de elecciones presenciales se abrirá públicamente la urna y los Jurados Electorales contarán uno a uno los votos emitidos de cada uno de los candidatos para la representación en cada uno de los organismos. El Conteo se realizará atendiendo el siguiente orden de estamento: Profesores, Estudiantes y Egresados.

Si hubiere un número mayor de sufragios o tarjetones que el de votantes, se hará un nuevo conteo y si continúa la diferencia, los sufragios se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos y agitarlos, se sacarán a la suerte tantos sufragios o tarjetones sean los excedentes. Sin abrirlos, se destruirán o incinerarán en el acto. De este procedimiento se dejará constancia en Acta y se anexará a los documentos electorales

A continuación se procederá a contar nuevamente y los resultados del cómputo de votos que realicen los Jurados Electorales se harán constar en el Acta, incluyendo el número de votos obtenidos por cada lista o candidato para cada uno de los organismos de elección.

Se elaborarán dos (2) ejemplares iguales del Acta, que se firmarán por los miembros de los Jurados de Mesa o por lo menos por dos de ellos. Ambos ejemplares serán válidos y se distribuirán así: uno que será guardado por la Dirección y el otro que se le entregará a la Comisión Escrutadora. Esto aplica para elecciones físicas o virtuales.

ARTÍCULO 52: ESCRUTINIO.

Cuando se trate de elecciones presenciales el escrutinio se realizará por la Comisión escrutadora, una vez recibido el resultado de cada una de las mesas de votación. Cuando se trate de elecciones virtuales, se hará reunión virtual con los jurados electorales en la que será visible la votación. El escrutinio contendrá la información consolidada de la votación virtual y resultados por cada estamento.



ARTÍCULO 53: VOTO VÁLIDO.

Es voto válido el correctamente marcado o seleccionado en la tarjeta electoral, que permite identificar con claridad la voluntad del elector. Se entiende que se ha votado por un candidato, cuando aparece su nombre en la lista o tarjetón con una señal inequívoca de su selección.

ARTÍCULO 54: VOTO EN BLANCO.

Voto en blanco es aquel que se marca en la casilla correspondiente de esta expresión electoral. Cualquier elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta con relación a los otros votos válidos del organismo respectivo, deberá repetirse por una sola vez y para ella no podrán presentarse los mismos candidatos.

ARTÍCULO 55: VOTO NULO.

Para el caso de elecciones presenciales, acarrea nulidad el voto que no permita determinar con certeza cuál fue la voluntad del elector, por la aparición de tachaduras, doble marcación, ruptura o ilegibilidad. Y en las elecciones virtuales cuando se advierta fraude o manipulación de las herramientas tecnológicas. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto.

ARTÍCULO 56: TARJETA NO MARCADA.

Tarjeta no marcada es aquella en la cual el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto.

ARTÍCULO 57: TERMINACIÓN DEL CONTEO.

En las elecciones presenciales terminado el conteo y firmadas las Actas por los jurados, se introducirán en un sobre todos los tarjetones, las Actas y demás documentos que hayan servido para la votación, y serán llevados inmediatamente, por el Presidente de la Mesa, a la Dirección de la Institución, para que la Comisión Escrutadora proceda al escrutinio final.

En las elecciones virtuales, el escrutinio y consolidación de resultados se hará seguidamente al resultado que anuncien los jurados electorales.



CAPÍTULO II

ESCRUTINIO FINAL DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 58: ESCRUTINIO FINAL.

El escrutinio final lo realizará la Comisión Escrutadora y se iniciará inmediatamente, después de que sean recibidos todos los tarjetones de las mesas de votación, para elecciones presenciales. El sitio para el escrutinio será asignado por la Dirección.

El escrutinio final para elecciones virtuales será el que arroje el conteo de acuerdo a los mecanismos tecnológicos utilizados.

ARTÍCULO 59: OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.

Para elecciones presenciales, los miembros de la Comisión Escrutadora deberán estar presentes en el momento del cierre de las elecciones, en el lugar escogido por la Dirección, y una vez que hayan recibido todos los sobres y demás documentos electorales, verificarán el estado en el que son entregados, información que debe incluirse en el Acta. Luego se iniciará el escrutinio final, que se hará con base en los resultados de cada una de las actas elaboradas por los Jurados Electorales.

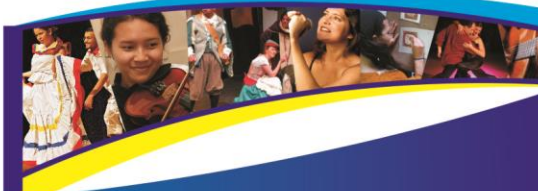
Para las elecciones virtuales, la comisión escrutadora hará presencia virtual al finalizar el proceso electoral y recibirá los resultados de los jurados electorales y los consignará en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 60: EMPATE.

Si al final del escrutinio el número de votos a favor de dos (2) o más candidatos fuere igual para el mismo organismo, la elección se decidirá al azar, por cualquiera de los medios que se acuerden. Deberá dejarse constancia en el acta de esta circunstancia.

ARTÍCULO 61: ACTA DEL ESCRUTINIO FINAL.

Terminado el escrutinio final y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas y candidatos de los distintos organismos de representación, la Comisión Escrutadora procederá a hacer constar dichos resultados en el Acta, con expresión en letras y números de los votos obtenidos por cada lista y los remitirá al Consejo Electoral inmediatamente.



CAPÍTULO III CONSEJO ELECTORAL

ARTÍCULO 62: VERIFICACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS.

El Consejo Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por los Jurados de Mesa y la Comisión Escrutadora cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o cuando existan tachaduras de los nombres o apellidos de los candidatos o del total de votos emitidos a favor de éstos en las mismas Actas.

ARTÍCULO 63: PUBLICACIÓN DEL ACTA DEFINITIVA.

El Consejo Electoral, una vez culminado lo señalado en los artículos anteriores, publicará el Acta definitiva en la cartelera de la Dirección y en la página web del Instituto Popular de Cultura. El término para esta publicación será un día hábil después de recibida el Acta de la Comisión Escrutadora.

Esta Acta deberá contener lo siguiente:

- a. La aplicación en forma clara según el número de lista o candidato y el total de votos válidos, y
- b. La declaración de la elección del candidato legítimamente seleccionado por cada estamento.

ARTÍCULO 64: ARCHIVO.

Firmada el Acta correspondiente por el Consejo Electoral y la declaratoria de la elección, los documentos pertinentes, se conservarán y custodiarán en el Archivo General de la Institución IPC, de acuerdo con su normatividad.

CAPÍTULO IV RECURSOS E IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 65: RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición procede contra las siguientes Actas:

1. Contra el Acta de Inscripción de Listas: Por las causales o motivos señalados en este reglamento, durante el día hábil de su publicación por la Dirección. Será resuelto por el Consejo Electoral al día siguiente.



2. Contra las decisiones de la Comisión Escrutadora, frente a las reclamaciones de las actas de conteo de los Jurados Electorales.

Los testigos electorales podrán presentar reclamación en las mesa de votación en el acto y por escrito por las siguientes causales:

- a. El número de sufragantes de una mesa exceda el número de sufragantes que podrán votar en ella.
- b. Aparezca de manifiesto que en las actas de conteo se incurrió en error aritmético al computar los votos.
- c. Se demuestre, con base en el tarjetón de votación y en las diligencias de inscripción, de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos.

Dichas reclamaciones deberán constar en el Acta de conteo y ser resueltas por la Comisión escrutadora.

3. Contra el Acta del Consejo Electoral que Declara la Elección. Siempre que se funde en error aritmético o de cómputo. Esta impugnación se hará en el mismo día de su publicación, ante la Dirección del IPC, y será resuelta al día siguiente.

ARTÍCULO 66: RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.

Únicamente procederá el recurso de reposición ante la comisión escrutadora en el mismo momento del escrutinio, por cualquier irregularidad distinta a las señaladas en el numeral 2) del artículo anterior. El recurso de reposición será resuelto por la Comisión Escrutadora inmediatamente antes de iniciar el escrutinio final. Las impugnaciones deberán constar en el Acta de Escrutinio.

ARTÍCULO 67: LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR.

Están legitimados para interponer los recursos y las impugnaciones los miembros de la comunidad educativa que pertenecen al mismo estamento de la representación que está recurriendo o impugnando o de quienes inscribieron las listas.

ARTÍCULO 68: MOTIVACIÓN.

Todas las impugnaciones y los recursos deberán señalar las razones o motivos acompañados de las pruebas necesarias.



ARTÍCULO 69: OBLIGACIÓN DEL CONTEO.

Las reclamaciones o los recursos que se presenten contra lo resuelto por los Jurados Electorales no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos.

ARTÍCULO 70: TÉRMINOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos de este reglamento, todas las decisiones que se deban notificar, se publicarán en la cartelera de la Dirección y en la página web de la entidad. El término comenzará a correr a partir del primer día de su publicación a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijara a las siete de la noche (7:00 p.m.) del mismo día.

ARTÍCULO 71: VALIDEZ DE RESULTADOS

El Consejo Electoral tiene competencia para definir la validez de los resultados electorales por mesa de votación, cuando se presenten las siguientes situaciones de hecho y de derecho en el proceso electoral.

- a. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados por el Consejo Electoral.
- b. Cuando el Acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o sitio en donde debía funcionar la votación, salvo justificación certificada por la Dirección.
- c. Cuando el Acta de Escrutinio de los Jurados Electoral esté firmada por menos de dos (2) de éstos.
- d. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere Acta de Escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
- e. Cuando aparezca de manifiesto que en las Actas de Escrutinios de la Comisión Escrutadora se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

De esta decisión se dejará constancia en la respectiva acta de escrutinio.

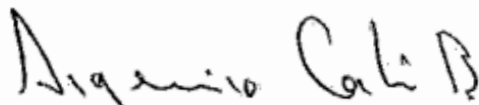


ARTÍCULO 72: VIGENCIA.

El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación y publicación y deroga todas las disposiciones anteriores.

Dada en Cali a los doce (12) días del mes de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO

Representante del Alcalde
Presidente Consejo Directivo

*Proyectó: Gyna Aguilar - Secretaria Ad Hoc
Revisó: Nieves Vásquez- Asesora Jurídica
Aprobó: Consejo Directivo*

